

302-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con un minuto del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, contra la proveedora _____ que puede abreviarse _____, propietaria del establecimiento denominado “Comercial _____”, por posible infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I.1. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en el ofrecimiento de productos vencidos a los consumidores.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección de las trece horas y cincuenta minutos del día dieciocho de junio del dos mil doce y sus anexos, que constan de folios 3 al 6 del presente expediente.

2. La proveedora denunciada, no compareció en el procedimiento ni aportó ningún tipo de prueba relacionada con la infracción que se le atribuye; no obstante, habérsele dado la oportunidad de hacerlo notificándole en legal forma.

II. La LPC tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC. El artículo 14 de la LPC establece que: “*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*”. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que “*Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*”.

El término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.



III. Ahora corresponde valorar el acta de inspección, que es la única prueba incorporada al presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.* De lo anterior se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en la misma, lo que no ocurrió en el presente procedimiento.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta de inspección elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, en la cual se establece que la proveedora tenía en cámara refrigerante, exhibidor y estante dentro de la sala de venta de su establecimiento, es decir a disposición de los consumidores, 460 productos vencidos, detallados en los formularios de folios 4, 5 y 6, que presentaban *desde siete días hasta nueve meses con doce días* de vencimiento a la fecha de la inspección.

Lo anterior evidencia el incumplimiento a la prohibición establecida en artículo 14 de la LPC. Además, para el caso en estudio, con los hechos probados, ha quedado demostrado que la proveedora estaba ofreciendo productos vencidos a los consumidores, en la sala de venta de su establecimiento inspeccionado, lo cual constituye la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

En cuanto a la participación y responsabilidad de la denunciada en dicha conducta debe tenerse en cuenta que, como propietaria del establecimiento inspeccionado, ella es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables incluso a título de simple negligencia o descuido, y en el presente caso queda en evidencia la negligencia de la proveedora por su falta de esmero y diligencia en garantizar, durante largos períodos (*hasta*

nueve meses con doce días), que los productos documentados en los anexos del acta de inspección que ofrecía a los consumidores eran aptos para ser comercializados, de acuerdo a los requerimientos que exige la LPC.

En consecuencia, se ha comprobado fehacientemente que la proveedora cometió la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

IV. Establecido lo anterior, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto debe considerarse que la proveedora es propietaria de un establecimiento comercial, en el cual ofrece a sus clientes diferentes productos para su consumo; por tanto, resulta imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de la colectividad de los consumidores (art. 53 de la LPC) de forma potencial, por ofrecerse en el establecimiento de su propiedad *cuatrocientos sesenta* productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, ya que estos bienes que se ofrecían para el consumo del público se encontraban entre *siete días y nueve meses con doce días* de vencidos. Además, ha quedado establecido que la proveedora actuó con negligencia, desatendiendo las obligaciones que la ley le exige.

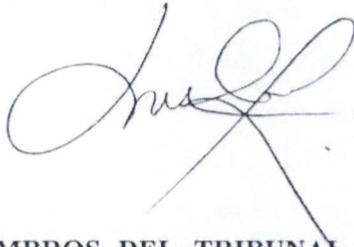
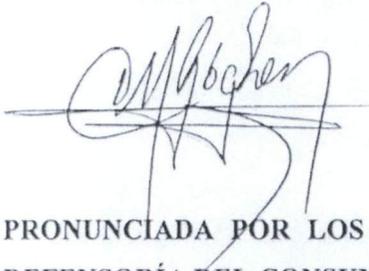
V. Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE:

a) Sancionar a la proveedora _____, que puede abreviarse _____, con la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,315.80)**, equivalentes a *seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* (según Decreto Ejecutivo N° 56 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 391, de esa misma fecha, vigente al momento de la comisión de la

infracción), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los **diez días siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Q/1

